



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### VISTO:

El proveído Nº D1745-2024-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 12.08.2024; Oficio NºD1543-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO, de fecha 12.08.2024; Informe Nº D688-2024-GR.CAJ/GSRJ-SGO/DSL, de fecha 12.08.2024, Carta Nº 52-2024/GSRJ-SGO/OMAM, de fecha 02.08.2024; Carta Nº 049-2024- CSH/AECH-RCT, de fecha 25.07.2024; Carta Nº 117-2024-CEH-RHBB, de fecha 19.07.2024; y,

## CONSIDERANDO:

Que por Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, se estableció que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Gerencia Sub Regional Jaén es un Órgano desconcentrado del Gobierno Regional Cajamarca, con jurisdicción en las provincias de Jaén y San Ignacio. Es responsable de formular, programar, coordinar, ejecutar y supervisarlas acciones de desarrollo de su ámbito, en concordancia con las políticas de desarrollo nacional y regional;

Que, la obra: "Creación del puente vehicular sobre el rio Chinchipe en el C.P Puerto Huallape del distrito de Santa Rosa – Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", inició el 18.12.2022, teniendo como fecha de término el 09.JUN.2024.

Que, con fecha 12.07.2024, el Consorcio Ejecutor Huallape presenta al Consorcio Supervisor Huallape los cronogramas actualizados en virtud a las ampliaciones de plazo  $N^{\circ}01$  y  $N^{\circ}$  02, teniendo como fecha de termino contractual de culminación de ejecución de obra el 03.AGO.2024.

Que, según Carta Nº 117-2024-CEH-RHBB, de fecha 19.07.2024, el representante común del Consorcio Ejecutor Huallape, alcanza a la supervisión el Informe Nº 011-2024-CEH/RO- suscrito por el residente de obra – Ing. José Aguilar Rojas, mediante el cual presenta la solicitud, cuantificación y sustento para que se califique como retaso justificado el incurrido en la ejecución de obra por 91 días calendarios, por efecto de las constantes precipitaciones pluviales sus efectos y consecuencias impidieron la continuidad de los trabajos de obra, sustento enmarcado en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la LCE.

Que, mediante Carta Nº 049-2024-CSH/AECH-RCT, de fecha 25.07.2024 el representante común del Consorcio Supervisor Huallape, comunica a la Gerencia Sub Regional Jaén, la opinión del jefe de supervisión – Ing. Cesar A. Suarez Cubas (Informe Nº041-2024-CSH/CASC-SO) mediante el cual sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de atraso justificado incurrido en la ejecución de la obra solicitada por el contratista, refiriendo: El retraso justificado incurrido en la obra se ha aprobado, por causas no atribuibles al contratista "casos fortuitos" configurado en la normativa vigente: i) Se configura alguna de las causales contempladas en el artículo 197 y se aprueba en estricto cumplimiento del artículo 162 del Reglamento, numeral 162.5. ii) El acaecimiento de cualquiera de estas causales implica la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Que, con Carta Nº 52-2024/GSRJ-SGO/OMAM, de fecha 02.08.2024 el Ing. Oliver Augurto Mogollón- Coordinador de Obra comunica al (e) División de Supervisión y Liquidaciones -GSRJ, "Respuesta a solicitud de calificación del retraso justificado, incurrido durante la ejecución de la obra" mediante el cual refiriere haber analizado y evaluado la solicitud presentada por el contratista y concluye aprobando por 45 días calendarios, por encontrar correcta la invocación de la circunstancia que determina la configuración de la causal de retraso justificado incurrido en la obra.

Que, mediante Informe Nº D688-2024-GR.CAJ/GSRJ-SGO/DSL, de fecha 12.08.2024, el responsable de División de Supervisión y Liquidaciones -Ing. Antonio Horna Cabrera, concluye indicando que corresponde otorgar y aprobar al contratista 30 días calendarios, en función a la evaluación del grado de intensidad de la precipitación pluvial desde fuertes a torrenciales y mayores a 15mm/dia, sustento que corresponde a la calificación de retraso justificado, incurrido en la obra (lluvias ocurridas durante el periodo del 18.12.2022 al 11.04.2024), enmarcado en el artículo 197 y 162 y es aprobado en estricto cumplimiento de los dispuesto en el numeral 162.5 del reglamento de la ley. Asimismo, refiere que ello no es una modificación contractual, es decir, no se incrementa el plazo del

Jr. Tahuantinsuyo N° 765



076-599000



jaen.regioncajamarca.gob.pe/





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

contrato. Se trata de la sola calificación como "justificado" del retraso, por parte de la Entidad, en la culminación de los trabajos, que evita la aplicación de la penalidad por mora. No implica, por tanto, el reconocimiento de mayores gastos generales variables ni mayores costos directos.

# De la cuantificación de las intensidades de las precipitaciones pluviales, mayores a 15m/día:

Estación: CHIRINOS

Departamento: CAJAMARCA Provincia: SAN IGNACIO

Latitud: 5°18'30.59" Longitud: 78°53'51.32"

Tipo: CO - Meteorológica Altitud: 1772 msnm.

AÑO/MES/DÍA -	TEMPERA	TURA (°C)	HUMEDAD	PRECIPITACIÓN (mm/día)	DIAS
ANOTHEST DIA	MAX	MIN	RELATIVA (%)	TOTAL	
31/12/2022	20.2	15.4	93.4	20.5	1.00
09/01/2023	23.6	15.6	79	15.4	3.00
10/01/2023	24.2	15.2	77.7	36	
15/01/2023	19.6	15	89.4	43.5	
09/02/2023	19	13.6	88.1	31.7	4.00
11/02/2023	19.4	13	89.5	16.2	
22/02/2023	19	15	90.5	19.2	
27/02/2023	20.4	16	86.2	36.6	
09/03/2023	23.4	15	83.3	77.1	2.00
24/03/2023	21	16	91.8	23.6	
02/04/2023	23.2	15.4	78.8	17.3	4.00
07/04/2023	22.6	14.4	89.8	20.2	
16/04/2023	23.2	15.8	77.9	20	
28/04/2023	22.8	15.8	81.5	15.7	
08/06/2023	22.4	15.6	85.7	17.2	1.00
CUANTIFICACION EN DIAS:					15.00







Distrito: CHIRINOS



GOBIERNO REGIONAL

Distrito : CHIRINOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Estación : CHIRINOS

Departamento: CAJAMARCA Provincia: SAN IGNACIO

Latitud: 5°18'30.59'' Longitud: 78°53'51.32''

DIAS	PRECIPITACIÓN (mm/día)	HUMEDAD	TEM PERATURA (°C)		
	TOTAL	RELATIVA (%)	MIN	MAX	NO/MES/DÍA
1.0	22.9	86	14.4	21	19/07/2023
4.00	21.3	77.2	16.4	24.6	09/10/2023
	22.6	63.7	17	26.4	13/10/2023
	23.9	91.6	15.2	22	14/10/2023
	33.1	68.5	17.6	28	25/10/2023
2.00	17.2	92.6	16.6	21.8	15/11/2023
	31.1	78.3	17.2	26	18/11/2023
3.00	53.9	90.5	15.2	23.8	20/12/2023
	27.7	86.4	17.6	24	26/12/2023
	18.5	83.7	16.6	24.4	29/12/2023
2.00	30.8	82.2	16	23.8	02/01/2024
	16.5	90	16.2	19.6	15/01/2024
2.00	31.5	95.8	15.8	18.8	01/03/2024
	32.6	95.3	16.6	21.4	04/03/2024
1.0	38.9	88.2	15.8	23	01/04/2024

Que, mediante Oficio N°D1543-2024-GR.CAJ/GSRJ/SGO, de fecha 12.08.2024, el Sub Gerente de Operaciones – Ing. Juan A. Contreras Moreto, solicita la aprobación mediante acto resolutivo por un plazo de 30 días calendarios al contratista por retraso justificado de ejecución de obra "Creación del puente vehicular sobre el rio Chinchipe en el C.P Puerto Huallape del distrito de Santa Rosa – Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca".

Que, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales de ampliación de plazo:

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
  - a).1. Son eventos no atribuibles los que originen la paralización de una obra, son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad y que impiden, continuar efectuando sus prestaciones conforme a lo pactado. De acuerdo a la OPINIÓN Nº053-2018/DTN del OSCE, "el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención".
  - a).2. En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran –entre otros- los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, TARDÍO o defectuoso".
  - a).3. Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto,







"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

LLUVIAS o cualquier desastre producido por fuerzas naturales y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo), un paro regional.

a).4. Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Que, el Art. 162, num. 162.5 del RLCE, prescribe que el retraso se considera justificado y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, conforme se advierte:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, como se advierte del texto legal, la justificación del retraso se puede efectuar tanto con (i) la presentación de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada como con (ii) la justificación del mayor tiempo transcurrido no resulta imputable al contratista. Ello se encuentra acorde con lo indicado por el OSCE en la OPINIÓN N° 12-2021/DTN:

Al respecto, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento establece lo siguiente: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo." (El énfasis es agregado). De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que, en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido.

Que, aunado a ello mediante OPINIÓN Nº006-2024/DTN, el OSCE se ha pronunciado respecto a al Retraso en la culminación de los trabajos físicos de la obra:

2.1.4. Adicionalmente, otro retraso que genera consecuencias jurídicas es aquel que se produce cuando no se culmina la ejecución de los trabajos dentro del plazo establecido en el contrato. La configuración de este hecho genera la automática aplicación de la penalidad por mora, a menos que esos días de retraso en la culminación de la ejecución de los trabajos se encuentren justificados por la aprobación de una ampliación de plazo o por la sola calificación del retraso como justificado, de conformidad con lo indicado por el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento.

El referido numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento indica lo siguiente: "El retraso se justifica a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica la penalidad, cuando el contratista acredite de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales y costos directos de ningún tipo".

En este punto resulta pertinente abundar en el elemento común y la diferencia entre las figuras de (i) ampliación de plazo y (ii) la sola calificación del retraso como justificado.

En cuanto al elemento común, debe mencionarse que ambas suponen la existencia de un retraso y están orientadas a justificarlo debido a que este se produjo como consecuencia de un evento no imputable al contratista.

Jr. Tahuantinsuyo N° 765



076-599000



jaen.regioncajamarca.gob.pe/





DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

En cuanto a la diferencia, se tiene que la ampliación de plazo es, por virtud del artículo 34 de la Ley, una modificación contractual que afecta al elemento "plazo" que contiene todo contrato de obra. Es decir, implica un incremento en el plazo de la obra respecto del inicialmente previsto, lo que implica, además, el reconocimiento de mayores gastos generales variables y mayores costos directos vinculados con la ampliación concedida.

En cuanto a la sola justificación del retraso, esta no es una modificación contractual, es decir, no se incrementa el plazo del contrato. Se trata de la sola calificación como "justificado" del retraso, por parte de la Entidad, en la culminación de los trabajos, que evita la aplicación de la penalidad por mora. No implica, por tanto, el reconocimiento de mayores gastos generales variables ni de mayores costos directos. (...).

Que, conforme se puede observar de las opiniones del supervisor, coordinador de obra y área usuaria, todos coinciden en indicar que el atraso de ejecución de obra se encuentra validamente justificado, en virtud a la evaluación realizada en los documentos técnicos presentados por el contratista, esto es en función a la evaluación del grado de intensidad de la precipitación pluvial durante el periodo del 18.12.2022 al 11.04.2024, se ha verificado que el atraso no es imputable al contratista.

Que, con proveído Nº D1745-2024-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 12.08.2024, el Gerente Sub Regional Jaén, deriva los actuados con la finalidad de emitir acto resolutivo, en mérito a la documentación presentada por el área usuaria responsable.

Que, de conformidad con las facultades contenidas en la Ley Orgánica de Gobierno Regional Nº 27867, modificada y complementada por las Leyes Nº 27902, 28013 y 20861; y Resolución Ejecutiva Regional Nº D52-2023-GR.CAJ/GR del 13 de enero del 2023, y contando con la visación del Sub Gerente de Administración y de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR y OTORGAR al contratista Consorcio Ejecutor Huallape el plazo de 30 días calendarios correspondiente al retraso justificado incurrido en la ejecución de la obra "Creación del puente vehicular sobre el rio Chinchipe en el C.P Puerto Huallape del distrito de Santa Rosa - Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", por no ser imputables al ejecutor (contratista) por lo tanto no le corresponde aplicación de penalidad por mora respecto a dicho período.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECÍSESE, que la aprobación del retraso justificado de ejecución de obra no implica el reconocimiento de mayores gastos generales variables ni mayores costos directos.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que los profesionales que han suscrito y han intervenido en la revisión, y análisis técnico de los documentos que como antecedentes forman parte de dicho expediente, son responsables del contenido de los informes que sustentan su aprobación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a Gerencia, Sub Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, División de Estudios, División de Supervisión y Liquidación, Unidad de Logística y Patrimonio, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica empresa ejecutora y supervisora.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE en el Portal SEACE y de transparencia de esta Gerencia Sub Regional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

CRISTIAN EFREN GARCIA ORIHUELA Gerente Regional GERENCIA SUB REGIONAL

Jr. Tahuantinsuyo N° 765



076-599000



jaen.regioncajamarca.gob.pe/